

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2018- 00131-01.

Se decide el recurso de apelación formulado por el actor contra el auto proferido por el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá el 19 de diciembre de 2019, mediante el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares como consecuencia del desistimiento tácito decretado conforma el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. (fl.47.)

I. ANTECEDENTES

1. El *a-quo* sostuvo que, dado que la remisión del citatorio se intentó hasta el 25 de noviembre de 2019, no se puede dar por cumplida la carga impuesta a la parte demandante en auto de 23 de abril de 2018, comoquiera que el término para su observancia feneció el 1º de noviembre de 2019, razón por la cual, dio aplicación a la sanción prevista en el evocado canon normativo y con ello procedió al levantamiento de la medida cautelar (fl.47).

2. Inconforme con dicha determinación, el apelante sostuvo que no hay lugar a aplicar la sanción descrita, toda vez que el expediente no ha estado inactivo por el término de un año como lo señala el plurievocado canon, por el contrario, si se observan los reiterados ingresos al Despacho producto de las solicitudes elevadas por el tercero interviniente; además de la fecha en que se acató la orden del juez, la cual fue previa a la decisión cuestionada, por lo que deviene clara la revocatoria del aludido proveído (fl.48).

3. Una vez resuelta la reposición en sentido desfavorable al extremo recurrente, el juez de primer grado concedió el recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria, el cual, hoy se abre paso para su resolución (fl.50 a 53).

II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si teniendo en cuenta el desarrollo del proceso de la referencia y contrario a lo decidido por el juez de primer grado, es o no procedente aplicar la sanción prevista por el artículo 317 del Código General del Proceso que llevó al levantamiento de las medidas cautelares propuestas.

2. De conformidad con el referido canon normativo, debe memorarse que el desistimiento tácito es comprendido desde dos aristas: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal; pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P., contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados

En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

“(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”.

Con esta normatividad se busca que, la parte que ha sido requerida, respete el debido proceso y cumpla sus deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

3. Aclarados estos aspectos y descendiendo al *sub lite*, se encuentra en el expediente que, bajo la normatividad precitada, el Juzgado de primera instancia profirió auto de seguir adelante la ejecución el 25 de enero de 2019 (fl.36, Cd.1) y que, mediante proveído de 16 de septiembre de 2019, se requirió al demandante para que en el término de 30 días procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 7 y 8 de la decisión adiada el 23 de abril de 2018 (fl.19), esto es, notificar al acreedor hipotecario en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 462 *ejusdem*.

Así las cosas, si bien es cierto dicha carga fue acatada tan solo hasta el 26 de noviembre de 2019, habiéndose superado ampliamente el término para su observancia el cual expiró el 1º de ese mismo mes y año, no lo es menos que ya para entonces se había proferido auto de seguir adelante la ejecución, lo que implica que al juez de origen solo le era viable imponer el desistimiento tácito, si y solo si se configuraba el supuesto de hecho previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 *ibídem*, circunstancia que no se advierte presente de acuerdo a la realidad del proceso que se evidencia.

Nótese que, con anterioridad a la decisión objeto de alzada, el proceso nunca cumplió dos años de inactividad tras la notificación de todos los autos, diligencias o actuaciones que se profirieron a partir del auto de seguir adelante la ejecución, tal como se constata con las entradas al Despacho del 3 de julio, 30 de septiembre, 13 de noviembre de 2019 y 28 enero de 2020, luego la inacción que se enrostra a la parte demandante y que fue óbice para el levantamiento de las medidas cautelares, no se presentó.

4. En consecuencia, el recurrente acierta al señalar que efectivamente no se cumplían los presupuestos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito ante los diversos movimientos que tuvo el expediente, lo cual se traduce que no tuvo la inactividad pregonada en la decisión cuestionada, por ende, se revocará la determinación apelada y, en su lugar, se ordenará devolver las actuaciones al Juez cognoscente, para que continúe tramitando el proceso como en derecho corresponda.

De otro lado, con fundamento en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso no se condenará en costas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá el 19 de diciembre de 2019, conforme a lo esbozado en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR que se dé continuidad al proceso como en derecho corresponda.

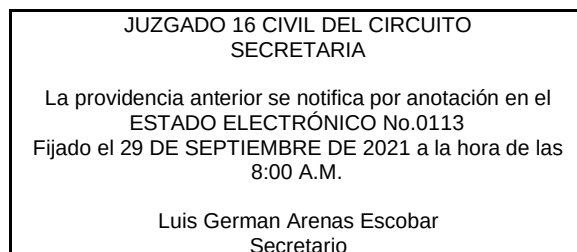
TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

CUARTO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen, una vez ejecutoriada ésta providencia.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ



DQ

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe127d2c350b1ce09e1a001ce08187bedb37ace6b903d7e84977e0ccfb7fbe50**

Documento generado en 28/09/2021 05:19:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>